



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2174/2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1176-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1176-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN GENARO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 SET. 2018

H.T. 2017-101-000608

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1564 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha de setiembre del 2018, el escrito de fecha 22 de agosto del 2018 presentado por Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A., el escrito de fecha 7 de setiembre del 2018 presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de febrero de 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad fiscalizable "San Genaro" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación (en adelante, Castrovirreyna) -titular, durante la referida fecha-. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 751-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 6 de mayo del 2016² (en adelante, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2188-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 634-2017-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, Informe Complementario), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hechos detectados, concluyendo que Castrovirreyna habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Páginas de la 324 a la 330 del documento digital denominado [Informe_de_Supervision]0032-2-2016-15_IF_SE_SAN_GENARO_20170901153141885 contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

² Páginas de la 294 a la 314 del documento digital denominado [Informe_de_Supervision]0032-2-2016-15_IF_SE_SAN_GENARO_20170901153141885 contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³ Páginas de la 44 a la 72 del documento digital denominado [Informe_de_Supervision]0032-2-2016-15_IF_SE_SAN_GENARO_20170901153141885 contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 14 del expediente.

A





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2334-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Castrovirreyna, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 24 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1564 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. Siendo así, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 16 al 21 del expediente.

⁶ Folio 22 del expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-074508. Folios del 23 al 25 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

9. Cabe señalar que el presente PAS versa sobre los siguientes hechos imputados⁹:

- (i) El administrado implementó una bocamina, tres pozas de sedimentación y la descarga de un efluente en la zona Mañoso; una bocamina, tres pozas de sedimentación y la descarga de un efluente en la zona Lolita; y una bocamina, una poza de sedimentación, una poza de tratamiento Wetland y la descarga de un efluente en la zona Benevento, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Hecho Imputado N° 1).
 - (ii) El administrado superó los Niveles Máximos Permisibles para pH, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto en el punto del efluente denominado SG-02; y los parámetros zinc disuelto y pH en el punto del efluente denominado SG-16 (en adelante, Hecho Imputado N° 2).
 - (iii) El administrado superó los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros cadmio total, cobre total y zinc total, en el punto del efluente denominado SG-17; el parámetro zinc total en el punto ESP-6; y los parámetros sólidos suspendidos totales, arsénico total, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro total en el punto del efluente denominado ESP-8 (en adelante, Hecho Imputado N° 3).
 - (iv) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control, tales como impermeabilización, manejo hidráulico y coberturas, a fin de evitar el contacto directo del material proveniente de labores mineras con el agua de las lluvias y el agua del bofedal que descarga a la laguna Azulcocha (en adelante, Hecho Imputado N° 4).
10. En ese sentido, las normas que sustentan el presente PAS son: (i) el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), (ii) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos Minero - Metalúrgicos y (iii) el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

El desarrollo de los mismos se encuentra en la Resolución Subdirectoral.





11. Asimismo, resulta importante precisar que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, de la verificación por parte de la SFEM en el Sistema de Información Geológico y Catastral Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, se obtuvo que las concesiones mineras donde fueron advertidas las presuntas conductas infractoras del presente PAS fueron las siguientes: i) El Mañoso, ii) Bellavista N° 4, iii) Mi Viejo I, iv) Gloriosa 4, v) La Española 1", vi) Beatricita, vii) Mi Viejo 4 y viii) El Progreso - Área II, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

| NOMBRE DE LA CONCESIÓN | COD. CATASTRO | TITULAR DE LA CONCESIÓN | PUNTOS VERIFICADOS |
|------------------------|---------------|---|--|
| EL MAÑOSO | 06003619X01 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Bocamina Mañoso |
| | | | Pozas de sedimentación de las aguas de bocamina Mañoso |
| | | | Descarga de efluente en zona Mañoso (punto SG-17) |
| MI VIEJO I | 010251295 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Bocamina Lolita |
| BELLAVISTA N° 4 | 06004552X01 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Poza de sedimentación Lolita N° 1 |
| | | | Pozas de sedimentación Lolita N° 2 y N° 3 |
| | | | Descarga de efluente en zona Lolita (punto ESP-6) |
| GLORIOSA 4 | 06002652X01 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Bocamina Benevento |
| LA ESPAÑOLA 1 | 010023503 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Sistema de tratamiento Wetland - Benevento |
| | | | Poza de Sedimentación N°1, después del Sistema Wetland-Benevento |
| | | | Poza Wetland, después de Poza de Sedimentación N°1 - Benevento |
| | | | Descarga de efluente en la zona Benevento (punto ESP-8) |
| MI VIEJO 4 | 010078397 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Punto del efluente denominado SG-02 |
| BEATRICITA | 06003424X01 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Punto del efluente denominado SG-16 |
| EL PROGRESO-AREA II | 0606070AX01 | COMPAÑIA MINERA SANTA INES Y MOROCOCHA S.A. | Acumulación de material expuesto al ambiente |

Elaboración: SFEM

IV. DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "SAN GENARO"

12. El presente PAS fue iniciado contra Castrovirreyna, sin embargo, en virtud al principio de verdad material consagrado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁰ y en

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar íntegramente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".





mérito a su función instructora, la SFEM advirtió que Compañía Minera Santa Inés y Morococha S.A. (en adelante, CMSIM) presentó ante el OEFA, el 22 de agosto del 2018¹¹, información referente a la devolución de la unidad fiscalizable "San Genaro" a dicha empresa, por parte de Castrovirreyna, en mérito a la resolución de Contrato de Cesión por exploración y explotación de derechos mineros de la Planta de Beneficio y Planta Hidroeléctrica y demás documentos vinculados al contrato de cesión minera celebrado entre CMSIM y Castrovirreyna.

13. De la revisión de la documentación presentada, en el Informe Final de Instrucción, se advirtió que se restituyó por resolución de contrato de cesión minera lo siguiente: i) la titularidad de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable «San Genaro»; ii) Planta concentradora; iii) Central Hidroeléctrica de Santa Inés; iv) instalaciones de superficie; v) licencia de agua; y vi) plantas de tratamiento de agua.
14. El 2 de agosto del 2017, la resolución del contrato de cesión minera (Declaración Unilateral de Resolución de Contrato de Cesión Minera que otorgó CMSIM) fue elevada a Escritura Pública y extendida por Notario Público Manuel Forero García Calderón.
15. Conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción, entre las concesiones mineras que fueron restituidas a CMSIM se encuentran las denominadas: i) El Mañoso, ii) Bellavista N° 4, iii) Mi Viejo I, iv) Gloriosa 4, v) La Española 1", vi) Beatricita, vii) Mi Viejo 4 y viii) El Progreso - Área II, en las cuales acorde a lo desarrollado en el Numeral 11 del presente pronunciamiento, fue constatada la comisión de los Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4.
16. Adicionalmente, el Informe Final de Instrucción desarrolló lo dispuesto en el Artículo 22° del RPGAAE, el cual señala que en caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario - independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumentó de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
17. De acuerdo a lo antes expuesto, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que Castrovirreyna no es el actual titular de, entre otras, las concesiones mineras "El Mañoso", "Bellavista N° 4", "Mi Viejo I", "Gloriosa 4", "La Española 1", "Beatricita", "Mi Viejo 4" y "El Progreso - Área II", en las cuales se constataron los Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4.
18. Al respecto, de acuerdo al Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por el contrato de cesión minera, el concesionario entrega su concesión minera, percibiendo una compensación, sustituyéndose el cesionario en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente¹².
19. Asimismo, de acuerdo a los Artículos 1371° y 1372° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N.° 295, la resolución deja sin efecto un contrato

A través del Escrito con registro N° 2018-E01-70820.

TUO de la Ley general de Minería:

«Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.»





válido por causal sobreviniente a su celebración, debiendo restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento en que se produce la causal que lo motiva¹³.

20. En atención a ello, en vista de la resolución del contrato de cesión minera celebrado entre Compañía Minera Santa Ines y Morococha S.A. y Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación, todos los derechos y obligaciones correspondientes a, entre otras, las concesiones mineras "El Mañoso", "Bellavista N° 4", "Mi Viejo I", "Gloriosa 4", "La Española 1", "Beatricita", "Mi Viejo 4" y "El Progreso - Área II" son restituidas a la primera, por lo que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación no tendría responsabilidad sobre los Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** para presentación de descargos.

¹³

Código Civil:

Artículo 1371°.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372°.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe.»





Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

